

Nº DE ORDEN: DU 074/16
Expte. Nº 161 /16

DISTRIBUIDO: 18/08/16
VENCIMIENTO: 26/08/16

DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 11 de días del mes de Agosto de dos mil dieciséis se reúne la comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** contenido en el Expte.: **Nº 161/16**, de autoría de la **Diputada JUANA FERNANDEZ**, caratulado: **“CREASE EL SELLO DE CALIDAD ALIMENTO CATAMARQUEÑO, NORTE GRANDE ARGENTINO”**.....

Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.-

“EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY”

Artículo 1º.- Créase el sello de calidad Alimento Catamarqueño, Norte Grande Argentino con el objetivo de otorgar un atributo de valor a los productos primarios locales, naturales o procesados, y promocionar su comercialización en los mercados regionales, nacionales.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley entiéndase por:

- a) Sello de calidad: etiqueta, símbolo o logotipo que identifica a los productos que han sido verificados en sus atributos de valor a fin de mejorar la diferenciación del producto en el punto de venta y otorgar garantía de conformidad con estándares locales o internacionales a los consumidores, según corresponda.
- b) Atributos de valor diferenciadores: son aquellas características diferenciales que posee un producto como rasgo distintivo de otro producto similar y cuyo modo de producción, método de elaboración o forma de comercialización está sobre los requisitos básicos de la legislación alimentaria vigente que debe cumplir y responde a un protocolo determinado.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Producción y Desarrollo de Catamarca u organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar e implementar el logo identificatorio del sello de Alimento Catamarqueño, Norte Grande Argentino.
- b) Convocar a los consejos técnicos específicos de cada producto.
- c) Aprobar los protocolos de cada uno de los alimentos mediante anexos que formarán parte de la reglamentación.

- d) Autorizar el derecho de uso sin exclusividad.
- e) Suspender, revocar, rescindir o denegar el uso del sello.
- f) Expedir certificados de uso del logo identificadorio.
- g) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos a los efectos de asegurar el uso adecuado del sello de calidad.
- h) Crear y mantener actualizado un registro de los solicitantes y productos autorizados para utilizar el sello.
- i) Difundir las ventajas de la implementación del sello Alimento Catamarqueño, Norte Grande Argentino a los efectos de promocionar el sistema.
- j) Realizar auditorías y evaluaciones periódicas.
- k) Firmar convenios con organismos e instituciones competentes a los efectos de conformar los consejos técnicos.

Artículo 5º.- Facúltase a la autoridad de aplicación de la presente Ley a registrar el sello de calidad Alimento Catamarqueño, Norte Grande Argentino ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial -INPI- y ante las autoridades pertinentes de aquellos países donde se exporten los productos amparados por la presente Ley.

Artículo 6º.- Registrado el sello de calidad Alimento Catamarqueño, Norte Grande Argentino la Provincia en su carácter de titular, puede autorizar el derecho de uso sin exclusividad a toda persona física o jurídica, que sea productor o empresa productora o elaboradora de alimentos en el territorio De la provincia de Catamarca, que lo solicite y cumpla con los requisitos de protocolos específicos por producto, y demás requisitos particulares establecidos en la reglamentación. El cumplimiento de los requisitos es responsabilidad directa de los beneficiarios del uso del sello, y condición para la continuidad del derecho de uso autorizado.

Artículo 7º.- A fin de determinar los estándares de calidad y fijar los requisitos para el cumplimiento de los mismos, la autoridad de aplicación debe constituir consejos técnicos específicos para cada tipo de producto, conformados por representantes de entidades y organismos competentes, incluidas las instituciones académicas. Los integrantes de dichos consejos deben ejercer sus respectivas representaciones con carácter ad honórem.

Artículo 8º Los consejos técnicos tienen las siguientes funciones:

- a) Elaborar y aprobar su propio reglamento interno en el marco de la presente Ley.
- b) Elevar a la autoridad de aplicación los protocolos para su aprobación.
- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos para los productos que pueden acceder al sello de calidad.
- d) Informar a la autoridad de aplicación el resultado de los controles realizados, recomendando a la misma los productos que pueden acceder al sello.
- e) Asistir a la autoridad de aplicación en la fiscalización del cumplimiento de los requisitos definidos en los protocolos.
- f) Asistir técnicamente a los productores interesados en implementar el sistema de sello de calidad y a los beneficiarios del mismo.

Artículo 9º.- Aquellas personas físicas o jurídicas autorizadas y registradas bajo los preceptos de esta Ley serán sujetos de los beneficios que se establezcan en la reglamentación de la misma.

Artículo 10º.- De forma.

SEGUNDO: Designar como miembro informante a la Diputada **Juana Fernandez.**

FIRMANTES: Dip. JUANA FERNANDEZ – Dip. SARACHO SERGIO ALEJANDRO – Dip. JORGE RUBEN ANDERSCH – Dip. HUGO NAVARRO – Dip. MIGUEL VAZQUEZ SASTRE.

g.m
e.c
f.l